En la muy noble ciudad de Murcia veynte e quatro dias del mes de abril de
mill e quinientos y noventa e dos años se juntaron para el hazimiento de las
rentas del encabeçamiento desta ciudad y repartimiento dellas el
muy magnifico señor licenciado don Baltasar [illegible] alcalde mayor en esta ciudad y los
señores Juan Feliçes de Arce [illegible] e Juan Gutierrez de Padilla re-
gidores della diputados para el hazimiento y repartimiento de las
dichas rentas e Alonso Ponce de Leon e [illegible] de Castillo e [illegible] de Leon
e Alonso [illegible] regidores desta dicha ciudad de Murcia y
los dichos señores alcalde mayor e regidores diputados e a-
viendo platicado sobre las rentas del encabeçamiento desta
ciudad como se deven de hazer y repartir conforme a las leyes
del quaderno de la prorrogaçion del encabeçamiento general
dieron por [illegible] [illegible] alcalde mayor del dicho [illegible]
[illegible] e las rentas del encabeçamiento desta ciudad se corran e a-
rrienden por tres años el pasado de mill e quinientos y noventa e siete y este
presente de mill e quinientos y noventa e ocho y el venidero de mill e quinientos y noventa e
nueve que corren y se quentan los dichos tres años desde primero
dia del mes de henero del dicho año pasado de mill e quinientos y noventa e siete
y se cumplen en fin postrero dia del mes de diziembre del dicho venidero
mill e quinientos y noventa e nueve por sus menbros cada una de ellas
en la forma siguiente

m.^v^ de los diputados que las [illegible] tres

Y. La alcavala de las carnes frescas y saladas y corambre y sebo
y menudos y lanas de las dichas carnes que se mataren y vendieren
en las carneçerias desta çiudad y fuera della en la dicha çiudad y su
renta [illegible] el arrendador della su alcavala dies por çiento
conforme al quaderno de alcavalas con que el arrendador se mal-
pr[illegible] porque se [illegible] a pagar çinquenta fanegas de trigo en
cada uno de los dichos tres años

el [illegible]

Y. La alcavala del viento desta çiudad que es y se entienda todo lo
[que los] vezinos desta çiudad vendieren de fuera parte y propiedades de
[illegible] que vendieren en esta çiudad y de [illegible] [illegible] [illegible] los fora-
steros vendieren en esta dicha çiudad y esta renta es lo que se vendiere
[en] almonedas que se hizieren en qualquier manera y se cobra la alcavala
y [illegible] de los vezinos de primera venta y [illegible] el arrendador
de los bienes deste menbro de renta a diez al diez por çiento y no
en esta renta el alcavala de los mercaderes vezinos desta
de paños e [illegible] y sedas y lienços y mercaderias de lo
[illegible] de qualquier offiçial que vendiere de cosas de
su offiçio porque es de otra parte y menbro del alcavala y
arrendador desta renta se [illegible] porque se le [illegible] de pagar
quinientas fanegas de trigo en cada uno de los dichos tres años